

Ramiro Bassini

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CELULARES Y CÁRCELES

RAMIRO BASSINI (Universidad de Buenos Aires) bassini691 @est.derecho.uba.ar

Resumen: El artículo 160 de la Ley n° 24.660 prohíbe “las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles”. Disposiciones de este tipo han recibido críticas por ser violatorias de los principios de legalidad y lesividad, además de discriminatorias y estereotipadas. Con la llegada de la pandemia de covid-19 y el aislamiento, la disposición citada se vio flexibilizada por parte de los poderes ejecutivos y judiciales provinciales de la Argentina al autorizar (bajo distintas condiciones) la tenencia de celulares en cárceles. El argumento principal fue garantizar el derecho a la comunicación que, a su vez, contribuye al fin resocializador de la pena, convencionalmente impuesto al país. Asimismo, se han realizado trabajos en los cuales se recuperan otros efectos positivos a partir de las autorizaciones concedidas.

Este trabajo propone incorporar a aquella discusión un nuevo eje, que es el del derecho a la libertad de expresión, y su vinculación con el acceso al internet, como una razón adicional a la hora de sostener que la tenencia y uso de teléfonos celulares en cárceles debería encontrarse permitida en su totalidad.

Palabras clave: presos; reforma penitenciaria; derechos fundamentales; internet; celulares.

Abstract: Article 160 of Law 24.660 prohibits "telephone communications through mobile equipment or terminals". Provisions of this type have been criticised for violating the principles of legality and harmfulness, as well as being discriminatory and stereotypical. With the arrival of the covid-19 pandemic and isolation, the aforementioned provision was made more flexible by Argentina's provincial executive and judicial powers, authorising (under different conditions) the possession of mobile phones in prisons. The main argument was to guarantee the right to communication, which in turn contributes to the resocialising purpose of the sentence, conventionally imposed on the country. Furthermore, studies have been carried out in which other positive effects of the authorisations granted have been recovered.

This paper proposes to incorporate a new axis to that discussion, which is the right to freedom of expression, and its link to internet access, as an additional reason to argue that the possession and use of mobile phones in prisons should be allowed in its entirety

Keywords: prisoners; prison reform; fundamental rights; internet; cellphones.

Forma de citar: Bassini, R. (2023). Libertad de Expresión, celulares y cárceles. Un estudio de caso. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 131-148.

Recibido: 15-09-2023 | Versión final: 28-11-2023 | Aprobado: 02-12-2023 |
Publicado en línea: 14-12-2023

Ramiro Bassini



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

Ramiro Bassini

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CELULARES Y CÁRCELES

Ramiro Bassini

I. Introducción

En este trabajo planteo un análisis del art. 160 de Ley n° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad -L.E.P.-, que establece la prohibición de la población carcelaria de comunicarse por medio de teléfonos móviles.

Si bien los cuestionamientos hacia esta norma no son nuevos, la situación tuvo otra perspectiva a partir de la pandemia de Covid-19 y el confinamiento. Como consecuencia de esa medida, en las cárceles de Argentina se dispuso el cese de visitas familiares, junto con la suspensión o reducción de otras actividades presenciales del programa resocializador. En respuesta a esta situación, a protestas, así como al reclamo conjunto de organismos oficiales, familiares y la sociedad civil, se aprobaron protocolos para el uso de celulares dentro de las cárceles. El fundamento se encontraba en garantizar el derecho a la comunicación de las personas privadas de su libertad ambulatoria -PPLA- con sus familiares, afectos, y abogados/as.

Con ese estado, lo que se propone es sumar un nuevo eje: la libertad de expresión - LibEx- del art. 13 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -C.A.D.H.- ¿El derecho a LibEx ofrece una protección (e incluso promoción) al uso de celulares con acceso a internet en cárceles?

II. Normativa y situación a marzo de 2020

II.1. Marco federal

En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal rige la L.E.P.¹, que en su art. 158 establece “El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados [...]”. Explica Barreyro (2019) que la circunstancia de prisionización impacta negativamente en los vínculos familiares y sociales del interno; y, asimismo, esa prisionización no puede limitar el derecho de contacto con personas e instituciones del mundo exterior. Es así como el art. 158, al referirse a la comunicación en forma oral o escrita, “implica que se debe dar la posibilidad de realizar llamadas telefónicas o de acceder a un sistema de comunicación por internet, sea de audio o de video” (Barreyro, 2019, pp. 491- 492).

Sin embargo, al momento de su sanción (año 1996), el art. 85 L.E.P. establecía: “Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. [...] Son faltas graves: [...] c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos [...]”.

Esta norma se vio modificada en lo que aquí interesa en el año 2017 a través de la Ley n° 27.375. El reformado art. 160 L.E.P. recogió las nuevas tecnologías existentes y expresó: “[...] Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o

¹ En los ámbitos provinciales, los Servicios Penitenciarios locales pueden regirse o no por la L.E.P. Esto dependerá de si cada legislatura provincial adhirió a la L.E.P. nacional, u optó por dictar su propia normativa en materia de ejecución penal y/o penitenciaria.

Ramiro Bassini

terminales móviles [...] La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave [...].”

Entonces, es así como los arts. 85 y 160 L.E.P. toman el mismo caso de tenencia de celular -o dispositivo electrónico no autorizado- y prevén la misma consecuencia normativa, esto es, la calificación como “falta grave”. De esto se desprende que, ante la comprobación de que un interno poseyera un teléfono celular, pesa sobre el director del establecimiento - con el posterior control del órgano jurisdiccional correspondiente, cfr. arts. 3 y 97 L.E.P.- una obligación de aplicar alguna de las sanciones que establece el art. 87 L.E.P.

II. II El caso de la P.B.A.

En la Provincia de Buenos Aires, la prohibición de la tenencia de dispositivos móviles puede clasificarse tanto en una falta grave como una falta media, lo cual dependerá del criterio de la autoridad penitenciaria, y el posterior contralor judicial. Así, la Ley nº 12.256 “de ejecución penal bonaerense” (texto según Ley nº 14.296) por un lado establece en su art. 47: “Son faltas graves: [...] c) Poseer, ocultar, facilitar o traficar medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros; d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios [...]”; pero, asimismo, su art. 48 prescribe: “Son faltas medias: [...] q) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas; r) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior [...]”.

III. Confinamiento por Covid-19. Autorizaciones y rechazos

Con la situación descrita es como se llega a marzo de 2020, momento en el cual, a consecuencia de la pandemia de covid-19, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó el decreto de necesidad y urgencia 297/2020, por el cual se estableció el “Aislamiento social, preventivo y obligatorio”. De esta manera las visitas que recibían las PPLA en los establecimientos de todo el país se vieron suspendidas.

En respuesta a la situación generada por la cuarentena, al debilitamiento de los vínculos sociales de las PPLA, a las diversas protestas realizadas, y a las medidas judiciales requeridas por los detenidos u organizaciones de DD.HH., los poderes provinciales (ejecutivo y judicial) dispusieron y ordenaron la autorización de dispositivos móviles en los establecimientos a su cargo.

A partir de una selección de casos, veamos cuales fueron sus argumentos. Primeramente, analizaré el protocolo aprobado por la P.B.A. La autorización para mantener comunicaciones mediante celulares tuvo como objetivo “facilitarle a la población privada de la libertad: a) el contacto con sus familiares y afectos, b) su desarrollo educativo y cultural y c) el acceso a información relativa a su situación procesal”².

Idénticos objetivos son los que persiguió el protocolo aprobado para el Servicio Penitenciario de Tucumán, luego del exhortamiento en un fallo donde se consideró que “[...]”

² Protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de internos del Servicio Penitenciario Bonaerense, Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia y DD.HH. de la Provincia de Buenos Aires, 01/04/2020, <https://derechopenalonline.com/protocolo-para-el-uso-de-telefonos-celulares-por-parte-de-internos-del-servicio-penitenciario-bonaerense/>.

Ramiro Bassini

el uso de teléfono celular se divisa como la herramienta más apta para garantizar el Derecho Humano a la Comunicación del que gozan, incluso, las personas privadas de la libertad”³.

Por su parte, Díaz Cueto y Petrone (2023) recogen la autorización en Salta como consecuencia de un hábeas corpus interpuesto desde la Asociación Pensamiento Penal requiriendo la habilitación de la tenencia y uso de dispositivos móviles. A la hora de dictar la sentencia favorable, el juez de hábeas corpus se centró en el derecho a la comunicación mencionado en el art. 158 L.E.P. como un medio para alcanzar la resocialización exigida en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: “el objeto de la acción se limitaba a analizar el agravamiento de las condiciones de detención [...] con relación al derecho de comunicación fluida y asidua con familiares y allegados [...] derecho que no puede ser desconocido ya que omitirlo implicaría una incompatibilidad constitucional con el fin de la pena consagrado en el art. 18 C.N.” (Díaz Cueto y Petrone, 2023, p. 293). Además de la comunicación como medio para la resocialización, también destacó que “la situación que motivó la acción afecta al principio de intrascendencia de la pena [art. 5.3 C.A.D.H.]” (p. 294). Dicha resolución fue en última instancia confirmada por la Corte de Justicia de Salta, con fundamentos de similar carácter.

En todas las resoluciones expuestas se apuntó a garantizar el derecho a la comunicación de las PPLA con sus familiares, afectos, y abogados/as, reconocido en el art. 158 L.E.P.

Sin embargo, como punto negativo, se observa que en todas las decisiones alcanzadas el análisis se limitó al derecho a la comunicación como “no autónomo”, es decir, dependiente de la situación de pandemia, y no una habilitación total y definitiva de los celulares. En este sentido, retomando el último ejemplo local, la Corte de Justicia de Salta, al confirmar en definitiva la sentencia favorable de hábeas corpus, expuso en uno de sus votos que

la interpretación meramente literal de lo allí dispuesto [art. 160 L.E.P.] conduciría a resoluciones injustas ajenas a la teleología y el espíritu de la norma [...] la finalidad de la prohibición se dirige a impedir el uso indiscriminado de los dispositivos, tal y como le es reconocido a los usuarios y consumidores en el medio libre, por razones inherentes a la preservación de la seguridad en el interior de las unidades y en el exterior. (Díaz Cueto y Petrone, 2023, p. 295-296)

Como se puede observar, las autorizaciones no fueron definitivas ni totales, y en ellas se recepta uno de los principales argumentos contra la autorización permanente: el discurso de seguridad (que será abordado a continuación). La única excepción a la regla se produjo en la provincia de Chaco, donde el Ministerio de Seguridad y Justicia de aquella provincia autorizó de manera definitiva y autónoma (no dependiente de la pandemia) la tenencia de dispositivos móviles, en tanto posibilitan el ejercicio de derechos como el acceso a la información, la educación y el esparcimiento (Nielsen y Nazaruka, 2023, pp. 277-278).

³ Juzgado en lo Penal de Instrucción Única Nominación del Centro Judicial Monteros, Expte. N° 1017/20; 03/04/2020, <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/04/Tucuman-Habilitacion-celulares.pdf>.

Ramiro Bassini

IV. Posturas prohibicionistas. Críticas a sus fundamentos

En contraposición a las resoluciones vistas en el punto anterior, nos encontramos con los fallos (anclados principalmente en el discurso de seguridad) que rechazaron los distintos pedidos para habilitar la tenencia de telefonía celular en las cárceles. Como primer supuesto, en la Provincia de Santa Fe se rechazó la interposición de un habeas corpus colectivo alegando “problemas de seguridad” y sosteniendo que las condiciones de las PPLA no se habían agravado desde marzo de 2020 (Sozzo, 2020, pp. 323-325).

Y, volviendo al ámbito federal, la Cámara Federal de La Plata rechazó, en dos casos similares, el recurso de apelación contra una resolución que no hizo lugar a un pedido de habeas corpus colectivo en favor de las PPLA alojadas en los establecimientos federales situados en Ezeiza. En ambas resoluciones, de Sala I y Sala II, se recogieron los argumentos esgrimidos tanto por los jueces de 1ra instancia, el Ministerio Público Fiscal y los representantes de la autoridad penitenciaria y el Poder Ejecutivo Nacional. En este sentido, entendieron que no había agravamiento de las condiciones de detención y que la limitación en el derecho a las visitas se había visto compensando a partir de la instauración de un protocolo de videollamadas en las salas informáticas de la unidad, la adquisición de tarjetas telefónicas, y la instalación de una línea en la cual los familiares y allegados de las PPLA podían comunicarse a fin de consultar su situación de salud. Así: “no se aprecia la necesidad actual de [...] habilitar el ingreso de teléfonos móviles, que, por otro lado, caen en la prohibición expresa del art. 160 [...] y no estarían sujetos a los controles a los que se somete a las líneas telefónicas existentes en los pabellones (la advertencia al destinatario que la llamada se efectúa desde una unidad carcelaria [...])”⁴.

Otro ejemplo, foráneo y más allá en el tiempo, puede observarse en España, donde la Instrucción 3/2010 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias fundó la prohibición de ingreso y tenencia de estos dispositivos, amparándose en que “su utilización [...] facilita a los internos la oportunidad de eludir tanto el preceptivo control y registro de sus comunicaciones, como la intervención de las mismas cuando así se haya acordado, permitiéndoles por otra parte, mantener el contacto incontrolado con su entorno delincuencia, continuar con su actividad delictiva e incluso organizar desde el interior del Establecimiento la comisión de nuevos delitos”⁵.

Resumiendo, algunos de los argumentos en los que se basan este tipo de prohibiciones postulan que brindarle celulares a las PPLA podría atentar contra la seguridad del establecimiento (organizar una fuga) o permitir la continuidad de actividades delictivas (secuestros virtuales o estafas, por ejemplo).

En este sentido parece orientarse el reformado art. 160 L.E.P. (que prohíbe “las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles”) ya que, por ejemplo, el Diputado Brügge manifestó en sesiones legislativas que “se prohíbe el uso de la telefonía

⁴ Cámara Federal de La Plata – Sala II, Expte. N^o FLP 10067/2020/CA1; 05/05/2020, <https://drive.google.com/file/d/17CX1yzIVvBeDws1gGlb6pn-KhGyZGd3m/view>.

Cámara Federal de La Plata – Sala I, Expte. N^o FLP 17452/2020/CA1; 15/10/2020, <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-30af69c8-38be-46d3-8929-736841df2c3e.pdf>.

⁵ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior de España, 12/04/2010, <https://boletintokata.files.wordpress.com/2010/04/protocolo-de-actuacion-en-materia-de-seguridad-marzo-2010.pdf>.

Ramiro Bassini

celular móvil en los centros penitenciarios. [...] a todas luces es un aspecto sumamente necesario porque está en juego la seguridad pública”⁶ y que “muchos delitos se cometen en las cárceles utilizando estos aparatos [...] estamos dando un paso cualitativo y cuantitativo en materia de protección de la seguridad pública en el sistema penitenciario”⁷.

Estos argumentos y posturas, materializados en los ejemplos repasados, han sido objeto de críticas desde la doctrina y organismos públicos. Me refiero particularmente al trabajo de Juliano, quien además de esbozar una crítica al texto de la norma por entenderlo violatorio de los principios de legalidad y lesividad (2013), ha dicho que “hipótesis de esa índole responden a la imagen estereotipada del preso” (2014, p. 28) y contraargumenta preguntándose: 1) por qué directamente no es prohibida toda la telefonía celular, incluso de las personas no encarceladas, dado el potencial delictivo de las telecomunicaciones; 2) por qué no se elimina cualquier tipo de comunicación en los pabellones, incluso la telefonía fija, ya que también podría organizarse una fuga a través de ese medio; 3) por qué se somete al régimen de prohibición a absolutamente todas las PPLA, planteando que podría realizarse una diferenciación respecto de aquellos condenados por delitos vinculados al “crimen organizado” o que se hubiera cometido a través de estas tecnologías.

V. Efectos y consecuencias de las autorizaciones

La autorización para la tenencia y uso de dispositivos móviles dentro de los establecimientos penitenciarios desde el año 2020, repasados en parte en el punto III, repercutió de manera favorable entre la población carcelaria, y también entre sus afectos. Si bien el objetivo de este trabajo será vincular las autorizaciones al ejercicio y goce del derecho a la libertad de expresión, otras consecuencias positivas no pueden ser dejadas de lado

V.1 Que no se corte

El debilitamiento -e incluso pérdida total- de los vínculos familiares y afectivos es uno de los efectos adversos al que se ven sometidas las PPLA.

Sin perjuicio de la afección individual que produce la prisionización con respecto al art. 17.1 C.A.D.H. (“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”), no menor es la afección que se produce sobre el resto del grupo familiar, en lo cual también se observa un incumplimiento con el art. 5.3 C.A.D.H.: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

Frente a las dificultades que ya tenían los familiares de las PPLA para mantener sus vínculos familiares/afectivos, irrumpió el hecho de las suspensiones totales de las visitas a raíz de la pandemia. Esto, a su vez, reforzó y puso en un mayor grado de evidencia las problemáticas de las PPLA -y su entorno- para ejercer el derecho a la comunicación. Me refiero al costo de las llamadas, para el caso de estar alojado en una unidad penitenciaria lejos del hogar, así como también a “la escasez y la falta de mantenimiento de los aparatos,

⁶ Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2016), Diario de Sesiones 21ª Reunión – 20ª Sesión Ordinaria (Especial) - Período 134º, <https://www.hcdn.gob.ar/sesiones/sesiones/sesion.html?id=1369&numVid=1>.

⁷ Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2017), Diario de Sesiones 12ª Reunión – 7ª Sesión Ordinaria (Especial) - Período 135º, <https://www.hcdn.gob.ar/sesiones/sesiones/sesion.html?id=3409&numVid=1>.

Ramiro Bassini

las limitaciones para el tiempo de uso, la imposibilidad de recibir llamadas y la prohibición de poder tener celulares particulares” (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019, p. 116).

Las autorizaciones para tenencia de teléfonos celulares modificaron esta situación. En particular, deseo destacar la campaña “Que no se corte” de la Asociación Civil de Familiares de Detenidos -ACiFaD-, en la cual no solo se hizo hincapié al fortalecimiento de los vínculos familiares a partir de la comunicación con dispositivos móviles, sino que la campaña también apuntaba a discutir el rol de la paternidad y maternidad en las PPLA “desde una perspectiva de infancia y género, las posibilidades de comunicación que tienen los niños y adolescentes con sus familiares presxs, cuestionando prejuicios que naturalizan violencias y amplían desigualdades”, con lo cual, la asociación proponía diversas actividades para formular un nuevo ejercicio, virtual, de la maternidad/paternidad con el objetivo de “demostrar que los celulares deben estar habilitados en todas las cárceles y para siempre”.⁸

En definitiva, la habilitación de la telefonía celular ha venido a aportar nuevas y mejores formas de ejercer el derecho a la comunicación de las PPLA, mantener sus vínculos familiares/afectivos, así como también repensar los roles que ejercen en las crianzas y tareas de cuidado de sus seres queridos.

V.II Violencia institucional

Pero los efectos positivos de la autorización de celulares en cárceles no solo repercuten en la comunicación entre PPLA y sus afectos. Así lo exponen Nielsen y Nazaruka (2023), quienes realizaron una investigación en Chaco con respecto a la situación de violencia institucional luego de las habilitaciones definitivas en aquella provincia por parte del Ministerio de Seguridad y Justicia, arriba mencionadas. A través de entrevistas realizadas a las PPLA alojadas en el Complejo Penitenciario nº 2 de Presidente Roque Saénz Peña, los autores se propusieron “recuperar la percepción de los entrevistados sobre el impacto de la tenencia de celulares en la posibilidad de ocurrencia de actos de torturas y malos tratos” (Nielsen y Nazaruka, 2023, p. 280), y el resultado fue que alrededor del 80% de los entrevistados expresó que el trato había mejorado desde la autorización ministerial. Más precisamente, los relatos indicaban que ahora el personal penitenciario se “cuidaba” de cometer ciertas acciones violentas contra las PPLA, debido a que ellos les manifestaban que los filmaban a la hora de ingresar al pabellón y que además podían informar de lo sucedido a sus familiares, a la administración de justicia o a organismos de DD.HH. (pp. 280-282). Pero los autores no solo se refieren al efecto preventivo con respecto a la violencia institucional, sino también a la contribución en la presentación de material probatorio para la investigación: luego de explicar que en su investigación se centraron en los llamados casos de violencia habilitada (agentes penitenciarios que no actúan diligente y oportunamente frente a agresiones entre la población misma) explican que “el uso de dispositivos móviles ha sido una herramienta eficaz para entablar quejas individuales” (p. 284) y refieren tres casos donde el Comité para la Prevención de la Tortura de la provincia de Chaco recibió denuncias con material probatorio filmado con los celulares de las PPLA en donde se podía observar esta “aquiescencia” del personal penitenciario frente a agresiones con elementos corto-punzantes entre la población

⁸ Plan B Noticias (07 de agosto de 2020). *que no se corte ACiFaD (Asociación Civil de Familiares de Detenidos)* [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=SsR3s3V6bOA>.

Ramiro Bassini

misma. Así, entienden los autores “la obtención de este tipo de prueba brindada por las propias personas privadas de libertad ha permitido el inicio y avances en investigaciones judiciales y administrativas [...] disminuyendo de esta manera, el éxito de las maniobras de encubrimiento” (pp. 284-285).

Agrego a estas conclusiones que el Estado debería ver con buenos ojos la autorización toda, mediante la modificación del art. 160 L.E.P., de tenencia y uso de teléfonos celulares en cárceles, dada cuenta la utilidad para perseguir el fin de la llamada “buena administración de justicia”.

V.III El potencial garantizador de internet

Además del efecto positivo sobre las PPLA y sus familiares/afectos, y a la hora de recolección de material probatorio para la investigación de violencia institucional, es posible identificar otras dimensiones positivas de la autorización a la tenencia de celulares en contexto de encierro. Así, por ejemplo, los dispositivos autorizados permiten el uso de internet, lo que repercute sobre otros derechos no mencionados (salvo la LibEx que se trabajará más adelante). Así lo ha expresado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: “El acceso a Internet [...] sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico [...], el derecho a la educación [...], el derecho de reunión y asociación [...], los derechos políticos [...], y el derecho a la salud [...]” (2013, p. 504).

V.IV Como contracara, ¿aumenta el delito?

Dado que las voces prohibicionistas (vistas por ejemplo en el debate parlamentario de la modificación del art. 160 L.E.P. o en la Instrucción 3/2010 de España) se asientan sobre la idea de que con la habilitación de los dispositivos móviles en las cárceles aumentará la inseguridad y el delito, Vargas (2022) ha desarrollado una investigación con respecto a si, autorizados los dispositivos móviles en el Complejo Penitenciario Batán (localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires), se produjo un aumento de la comisión de delitos vinculados a los teléfonos móviles en los años 2020 y 2021, llegando a una respuesta negativa.

Así, expone la autora que en primer lugar recabó la cantidad de investigaciones penales preparatorias iniciadas en el período 20/03 a 25/06 de 2019 vs. 2020, por la presunta comisión de alguno de los delitos que ella entendía se vinculan con esta problemática (a saber: grooming, amenazas, extorsión y estafa), arrojando un número menor en el período 2020. La discriminación de los delitos mencionados, a partir de las IPP iniciadas, fue realizada por la Fiscalía General Departamental de Mar del Plata, ya que las estadísticas publicadas no realizan tal exhaustiva referencia (“otros delitos sexuales” u “otros delitos contra la libertad”, donde grooming y extorsión pueden verse entremezclados con otros delitos que no hacen al objeto de investigación).

A fin de intentar separar los presuntos delitos cometidos extramuros respecto de los que aquí interesan, se contactó con personal penitenciario, quien le refirió que la manera que tienen para anoticiarse de la comisión intramuros de los delitos seleccionados es por apersonamiento policial o noticia fiscal. Así, la autora logró obtener el dato de que, en el período 20/03/2020 a 20/03/2021, tan solo se realizaron dos allanamientos por pedido de fiscalías, es decir, incluso aumentando el período temporal de estudio, no se vislumbró un

Ramiro Bassini

marcado aumento de investigaciones y allanamientos que pudieran explicarse por la autorización de tenencia de teléfonos celulares.

Así, concluye la autora que “la habilitación de uso de celulares en el Complejo Penitenciario Batán no ha provocado una masividad de criminalidad y nuevamente la voz prohibicionista pierde virtualidad” (Vargas, 2022, p. 16).⁹

VI. Derecho a la libertad de expresión

Hemos podido ver los efectos positivos que tuvieron las autorizaciones de teléfonos celulares en cárceles desde distintos ámbitos: el derecho a la comunicación con familiares y allegados, la prevención e investigación de la violencia institucional, la posibilidad de ejercer otros derechos por medio de internet, y, como contracara, también se vio un ejemplo local donde estas autorizaciones no dispararon, como sostienen algunos discursos, los índices de delitos “virtuales” que podrían cometerse con estos dispositivos.

A todos estos análisis precedentes, es que me interesa sumar el aspecto convencional del derecho a la libertad de expresión, a fin de aportar un nuevo argumento en favor de que las PPLA cuenten con la posibilidad de poseer y usar teléfonos celulares mientras dure su detención. Es decir, ¿puede ser la LibEx otro argumento para la autorización de uso de telefonía celular en contextos carcelarios? ¿el discurso de las PPLA se encuentra protegido por la LibEx?

VI.1 Definición, triple alcance, doble dimensión y censura previa

Para responder esa pregunta, primero debemos clarificar el derecho a la LibEx, sus alcances y protecciones.

En el ordenamiento nacional se encuentra receptado en los artículos 14, 32, y, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -CN-; es a través de este último que se recoge y otorga jerarquía constitucional a la C.A.D.H., que establece en su art. 13 inciso 1): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Las personas no solo están protegidas en relación a sus manifestaciones de información e ideas, sino también respecto de su búsqueda y recepción -un “triple alcance”¹⁰. Esta idea es distinta de la concepción “clásica” como una protección alrededor del ciudadano individual, para que, al manifestarse en la esquina de la calle, el Estado no pudiera silenciarlo en razón de los contenidos de sus dichos (Fiss, 1997, pp. 11 y 21-22); la concepción “tradicional” se vincula con el vocablo “difundir” del artículo citado.

Pero “buscar” y “recibir” no solamente permiten diferenciarnos de la concepción tradicional, sino que también permite construir el concepto de la bidimensionalidad de la

⁹ Si bien el ámbito temporal y espacial seleccionado por la autora es sumamente acotado, la perspicacia del planteo es clara a todas luces. En el futuro, nuevas y más profundas investigaciones podrían hacerse replicando su método, por ejemplo, intentando obtener datos de otras provincias.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Colegiación obligatoria de periodistas”, “Opinión Consultiva Oc-5/85, la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica”, 13/11/1985.

Ramiro Bassini

LibEx: dimensión individual y dimensión colectiva. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos -*Corte I.D.H.*-, la LibEx requiere: “que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa [...] un derecho de cada individuo; pero implica también [...] un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”¹¹.

Asimismo, tal como establece la C.A.D.H., “[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores [...]” (art. 13.2). Si la C.A.D.H. es quien fija que el derecho protege “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas”, y, además, la Corte I.D.H. elaboró el concepto de la bidimensionalidad, como consecuencia del triple alcance y de la importancia del debate público en una sociedad democrática, esta protección contra la censura previa abarca no solo a la difusión, sino también al ejercicio de búsqueda y recepción (Rúa, 2016).

VI.II ¿Neutralidad?

Ahora bien, definida la LibEx y explicada su bidimensionalidad (y las consecuencias de ella), ¿qué discursos protege?

En primer lugar, como consecuencia del principio de neutralidad del Estado frente a los contenidos, cualquier discurso, incluyendo los de las PPLA, estaría protegido por la C.A.D.H., tanto los inofensivos como los perturbantes, entendido como el pluralismo necesario para una sociedad democrática (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, pp. 231-232).

Sin perjuicio, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -S.I.D.H.- reconoce que hay discursos especialmente protegidos en razón de su contenido “por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 232), y estos son “(a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa” (p. 232).

Me concentraré en los primeros dos modos, para contrastarlo con un discurso en particular.

La protección al discurso político y sobre asuntos de interés público se funda en el hecho de que el “funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 232), y, por lo tanto, es necesaria esta protección adicional que la C.A.D.H. otorga, en mayor profundidad que la garantía genérica y neutral vista previamente (p. 232-233).

Asimismo, el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones también recibe similar fundamento: la mayor protección que se le otorga a este tipo de expresiones se explica en la necesidad de un amplio debate sobre la actividad y gestión que los agentes estatales llevan a cabo, denominado “control democrático de la gestión pública” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 235).

¹¹ *Ibíd.*

Ramiro Bassini

Aclarado esto, tomaré un discurso en particular para preguntarme: ¿Es el discurso de asuntos penitenciarios, efectuado por las PPLA (ya sean cuestiones referidas a los programas de tratamiento, estado de las instalaciones, al accionar de los agentes penitenciarios), un discurso que verse sobre un asunto de interés público, sobre el Estado y sus instituciones (protección especial “a”); y/o, un discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (protección especial “b”)?

Entiendo la afirmativa: El Estado argentino ha asumido, local e internacionalmente, compromisos en relación al sentido que sostiene su *ius puniendi*, siendo el más importante el “fin resocializador”. Esto surge de la propia C.A.D.H., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -P.I.D.C.P.-, de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -Reglas Mínimas- (que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación -C.S.J.N.-, aunque carezcan de jerarquía constitucional, se han convertido, vía art. 18 CN, en el “estándar internacional respecto de personas privadas de libertad”¹²) y de la L.E.P. Asimismo, el Estado ha asumido compromisos en relación al sistema penitenciario, referidos al trato y dignidad de las personas bajo su tutela (C.A.D.H., P.I.D.C.P., Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, C.N., y las Reglas Mínimas).

Por ello considero que el discurso de las PPLA referido a asuntos penitenciarios son de interés público, dado que el gobierno carcelario y la ejecución de las penas se relaciona con la reinserción social que el Estado debe(ría) perseguir, además de vincularse con las obligaciones de trato digno y humano asumidas, por las cuales incluso podría ser (y es) condenado internacionalmente. Este discurso no refiere solo a cuestiones edilicias, o de tratamientos, sino también al accionar de los agentes penitenciarios, ya que, retomando lo expuesto por la Corte I.D.H., “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público [...] Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”¹³.

Podría concluir que el derecho a la LibEx protege a las PPLA en su intervención en los debates públicos. En primer lugar, en tanto ciudadanos; pero en segundo lugar, con una protección especial cuando esos discursos versen sobre asuntos públicos y/o sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Pero este derecho podría garantizarse vía reglamentación de la L.E.P., que establece, por medio de los arts. 118 y 119 del Decreto 1136/97 que los internos “podrán adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país” y que el director del establecimiento “fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión”. Sin embargo, este trabajo busca reflexionar sobre los celulares en las cárceles, y analizar la funcionalidad de las nuevas tecnologías para la protección y efectivización de derechos¹⁴; además, la reglamentación de la L.E.P. se realizó en 1997, donde las telecomunicaciones y el internet no tenían el nivel de importancia que tienen hoy en día. Para eso analizaré el derecho a la LibEx vinculado al internet.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, 03/05/1995, Fallos 328:1146.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tristán Donoso vs. Paraná”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27/11/2009.

¹⁴ Análogamente, Fiss (1997) desarrolla en *Libertad de expresión y estructura social* un análisis de la Primera Enmienda de la Constitución de los EUA, pero aplicado a las nuevas tecnologías de aquellos tiempos (cadenas televisivas).

Ramiro Bassini

VI.III Internet y derecho a la LibEx

Sentado que el derecho a la LibEx protege a las ideas e informaciones que emitan o reciban las PPLA, de manera general frente a cualquier discurso, y de manera especial cuando esos discursos se vinculen a asuntos de interés público o funcionarios, corresponde realizar una argumentación mayor para sostener que el uso de celulares, como acceso a internet, se encuentra resguardada por la LibEx.

VI.III.a Vinculación entre tecnología y art. 13 C.A.D.H.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión -R.E.L.E.- expresó que internet facilitó “el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia [...], disminuyendo los costos y los tiempos” (R.E.L.E., 2017, p. 37), por lo que el art. 13 C.A.D.H. “se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet” (R.E.L.E., 2013, p. 493).

Desde su creación, los avances producidos en la red han permitido generar cambios en la dinámica del debate público y la circulación de ideas. Actualmente no son únicamente periodistas y medios de comunicación quienes regulan el debate público, sino que ahora todas las personas, con conectividad a internet, tienen el potencial de participar en el intercambio y discusión de informaciones e ideas (R.E.L.E., 2017, p. 37). La relevancia de internet radica en que ha aumentado la capacidad de efectivizar el goce del derecho a buscar, recibir y difundir información (R.E.L.E., 2017, pp.37-38).

VI.III.b. Principios rectores

La R.E.L.E. desarrolló los *principios orientadores/rectores*, una guía para el accionar estatal y desarrollo de políticas públicas (R.E.L.E., 2013, pp. 496-497), con el objetivo de “lograr el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en Internet” (p. 493). Los principios son cuatro.

En primer lugar, el “acceso universal e igualitario”, que busca la promoción de acciones que persigan garantizar el acceso de todas las personas a Internet, debido a la importancia de la relación entre ésta y la LibEx (R.E.L.E, 2013, pp. 503-505). Esto implica, entre otras medidas, reducir la *brecha digital* (diferencia entre quienes pueden acceder plenamente a la conectividad, y aquellas que tienen un acceso limitado o nulo) (p. 505). En relación a las PPLA, las posibilidades de acceder efectivamente a internet suelen ser limitadas (dependiendo, por ejemplo, de la cantidad y calidad de salas informáticas) o directamente nulas (unidades que no cuentan con esta tecnología para sus internos, disposiciones que prohíben la tenencia de telefonía celular), y, teniendo en cuenta el estrato socio-cultural de la mayoría de las PPLA, se requiere “alfabetización digital” -desarrollo de habilidades y conocimiento que les permitan utilizar la tecnología de manera efectiva- (R.E.L.E., 2017, p. 23).

En segundo lugar, a través del principio de “pluralismo” se debe aumentar la cantidad de voces con posibilidad de participar en las discusiones (R.E.L.E., 2013, p. 498), debido a que un debate público “desinhibido, robusto y ampliamente abierto”¹⁵ refleja la idea de la Corte

¹⁵ Supreme Court of the United States. (1964). *The New York Times Company vs. L. B. Sullivan*, 376 U.S. 254.

Ramiro Bassini

I.D.H. respecto de que la “libertad de pensamiento y expresión es la piedra angular de cualquier sociedad democrática”¹⁶. Este principio se vincula con las conclusiones del punto VI.II, sobre la importancia de los discursos de las PPLA para el debate público y el sistema democrático.

En tercer lugar, encontramos que a fin de respetar el principio de “no discriminación” las medidas a tomar deben “revertir situaciones de discriminación existentes” (R.E.L.E., 2017, p. 28), es decir, “atender a las necesidades específicas de acceso a internet que puedan tener algunos grupos particularmente vulnerables” (R.E.L.E., 2017 p. 28). Es sabido que la situación de detención es una condición de vulnerabilidad¹⁷, por ello, este principio debe guiar a las políticas públicas con respecto al acceso a internet de las PPLA.

Finalmente, los Estados deben respetar el principio de “privacidad”, y, en relación al art. 11 C.A.D.H. (incisos 2 y 3), “abstenerse de hacer intromisiones arbitrarias en la órbita del individuo, su información personal y sus comunicaciones [...]” (R.E.L.E., 2013, p. 499). Así como las protecciones del art. 11 y 13 C.A.D.H. no son absolutas, en materia de comunicaciones (y uso de la telefonía celular en cárceles) existe la posibilidad de sistemas de vigilancias: “en algunas oportunidades resulta legítimo el uso excepcional de [...] sistemas de vigilancia en las comunicaciones privadas [...] por ejemplo, para el cumplimiento de fines imperativos como la prevención del delito” (R.E.L.E, 2013, p. 539). Sin embargo, estos sistemas, al importar una restricción sobre los artículos 11 y 13 C.A.D.H., deben superar el “test tripartito”: la restricción debe encontrarse prevista por una ley (en sentido formal y material) “orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la C.A.D.H.”, la cual debe ser lo más taxativa, clara y precisa posible respecto de las causales que habiliten este tipo de injerencias; asimismo, la limitación debe ser necesaria e idónea para la persecución de ese objetivo imperioso; finalmente, que esa limitación sea proporcionada, y no sea ni produzca efectos discriminatorios (R.E.L.E, 2013, pp. 539 y 544-546; 2017). Por ello, es que el uso de celulares en las cárceles es susceptible de recibir limitaciones (como también lo es *extramuros*), pero dichas limitaciones, al afectar el derecho a la LibEx y el derecho a la intimidad, deben superar el test tripartito.

Con el análisis de relevancia de la vinculación entre internet-LibEx, junto con los principios orientadores que deben guiar el accionar estatal, y sumado a las conclusiones respecto del discurso emitido por las personas detenidas, podríamos afirmar que el derecho a la LibEx no solo protege a las informaciones e ideas de las PPLA, sino que también, en su vinculación con el internet, impone el deber a los Estados de profundizar políticas públicas de acceso de las PPLA a la conectividad, bajo los principios analizados. Así, el Poder Legislativo debería proceder a la reforma del art. 160 L.E.P.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Colegiación obligatoria de periodistas”, “Opinión Consultiva Oc-5/85, la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica”, 13/11/1985.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución 01/08. Sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 31 de marzo de 2008.

Ramiro Bassini

VI.IV Objeciones, posturas críticas y ordenamiento interno

En este anteúltimo apartado me detendré en dos cuestiones: los argumentos respecto de que el acceso a internet se puede garantizar a través de medidas alternativas a la tenencia de celulares, y cómo, en definitiva, el art. 160 L.E.P. riñe con la C.A.D.H. y nuestra C.N.

La ley autoriza el acceso a la conectividad a través de medios autorizados y alternativos a los celulares (art. 164 LEP y art. 118 decreto reglamentario 1136/97). Sin embargo, el uso de computadoras no se encuentra regulados expresamente, sino el de radios, diarios, periódicos, revistas y libros; asimismo, al tratar el principio regulador *acceso universal e igualitario* he destacado que en los establecimientos penitenciarios no abundan las computadoras, por lo que su acceso no sería universal y estaría debilitado (parcial o totalmente, dependiendo de la unidad) al depender de las capacidades de cada servicio penitenciario. Finalmente, aunque el decreto reglamentario no se refiera a computadoras sino a radios, establece que se puede autorizar la tenencia y uso al interno “que tenga conducta o comportamiento ‘bueno’”, con lo cual el acceso a computadoras (en el caso de que se usara esta regulación) podría quedar supeditado al arbitrio de la autoridad penitenciaria al momento de otorgar las calificaciones.

Pero, asimismo, y por fuera de los discursos de “seguridad” ya analizados, el art. 160 LEP debe analizarse a la luz del *test tripartito*, que exige: 1) las limitaciones al derecho a la LibEx hallen regulación por ley, material y formal, que persiga objetivos imperativos autorizados por la Convención, como por ejemplo, la prevención del delito. La L.E.P. cumple con este requisito. Por otro lado, 2) se exige que la limitación debe ser necesaria e idónea para la persecución de ese objetivo imperioso. Tal como mencionaba Juliano (2014), podría hacerse algún tipo de diferenciación en población condenada por ciertos delitos que se cometan a través de medios digitales, respecto de la población carcelaria en general. Finalmente, 3) debe ser proporcionada, y no ser o producir efectos discriminatorios; sin embargo, tomando las palabras de la C.S.J.N., la restricción es “absoluta y permanente. No se distinguen oportunidades ni situaciones, condiciones ni causas”¹⁸, otorgándole una amplia facultad al Estado para confiscar estos aparatos, con el consecuente debilitamiento del debate público. Con todo lo anterior, concluyo que el art. 160 L.E.P. no supera el test.

Además, es necesario recordar que la C.S.J.N. ha establecido en el fallo “Dessy” que “[e]l ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional”¹⁹. Esta idea retoma a su vez lo expuesto por la S.C.O.T.U.S. en “Wolff c. McDonnell”, donde estableció que entre las cárceles (sus PPLA) y la Constitución de los Estados Unidos, no existe una “cortina de hierro” que impida el goce de lo contenido en las declaraciones, derechos y garantías constitucionales²⁰, es decir, tienen plena vigencia (Juliano, 2014, p. 26). Sumado a lo anterior, la propia R.E.L.E. ha explicado que “las responsabilidades ulteriores derivadas del ejercicio abusivo de la libertad de expresión deben ser siempre ordenadas por un juez o autoridad jurisdiccional independiente e imparcial” (2017, p. 35); y, finalmente, el art. 160 L.E.P. no se presenta como *responsabilidad ulterior*, sino que es una medida susceptible de ser caracterizada como

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”, 19/10/1995, Fallos 318:1894.

¹⁹ *ibíd.*

²⁰ Supreme Court of the United States. (1974). Wolff vs. McDonnell. 418 U.S. 539.

Ramiro Bassini

censura previa del derecho a la LibEx de las PPLA, al no permitir bajo ningún término la búsqueda, recepción y difusión de ideas e informaciones.

VII. Reflexiones finales

El objetivo central de este trabajo fue introducir la cuestión del derecho a la libertad de expresión al análisis de la tenencia y uso de teléfonos celulares en cárceles.

Para ello primeramente se repasó la normativa aplicable y la situación respecto de los dispositivos móviles en unidades penitenciarias previo a marzo de 2020.

Seguidamente, e introducida la cuestión de la pandemia, se analizaron los argumentos de las distintas autorizaciones que se dictaron en la Argentina a partir de las medidas de confinamiento, las cuales reposaban principalmente en argumentos relativos al derecho a la comunicación como vía para la resocialización.

También se repasaron las decisiones que rechazaron estas autorizaciones y los argumentos en que se suelen asentar las voces prohibicionistas, para luego discutir críticamente con ellas.

Posteriormente, se analizaron los efectos de estas autorizaciones, efectivamente respecto a la comunicación de las PPLA con sus afectos, pero también otras consecuencias tales como la prevención e investigación de violencia institucional y el potencial garantizador que tiene internet para el ejercicio de otros derechos. Como corolario, se recogió que esas autorizaciones no redundaron en una mayor criminalidad virtual.

Frente a ese estado de situación y análisis, se introdujo la cuestión de la libertad de expresión, como un aspecto más a tener en cuenta a la hora de pensar autorizaciones permanentes con respecto a los teléfonos celulares, es decir, derogar o modificar el art. 160 L.E.P. Para esto se trabajó la definición del derecho a la libertad de expresión como la protección que otorga la C.A.D.H. a la búsqueda, recepción y difusión de ideas e informaciones (triple alcance), la bidimensionalidad, y el concepto de censura previa. Además, se desarrollaron las protecciones específicas en virtud del contenido de ciertos discursos. Así concluí que el art. 13 C.A.D.H. protege a las PPLA y sus discursos. Seguidamente, se analizó cómo se vinculan este derecho e internet, remarcando su importancia para el debate público “desinhibido, robusto y ampliamente abierto”, y explorando los principios que deben regir el accionar estatal. Entonces, dado que las PPLA reciben la protección del art. 13 CADH, también deben ser objeto de políticas públicas que garanticen su acceso a la conectividad. Hacia el final, se dialogó con las ideas de garantizar la conectividad por medios alternativos a los celulares, y se cuestionó finalmente el art. 160 L.E.P. bajo el test tripartito que desarrolló el S.I.D.H. Así, el artículo bajo observación no lo supera, no cumple con la doctrina fijada por C.S.J.N. en materia de comunicación de las PPLA y la R.E.L.E. con respecto al acceso al internet, además de configurar censura previa.

Es así como se da respuesta a la pregunta inicial: el derecho a la libertad de expresión protege a las personas privadas de su libertad ambulatoria, así como ampara y promueve la tenencia de telefonía celular con acceso a internet, dada la importancia que esta tiene para la efectivización del derecho a difundir, buscar y recibir ideas e informaciones. La necesidad de continuidad, ahora en los tiempos post-pandemia, de las autorizaciones dictadas, responde a la idea de repensar al celular ya no solo como una herramienta para garantizar el derecho a la comunicación con familiares, sino como una herramienta clave para garantizar

Ramiro Bassini

el derecho a la LibEx de la PPLA, en tanto miembros de esta sociedad democrática, y participantes indispensables (como cada uno de nosotros) en los debates públicos.

Pero más allá de estas autorizaciones, continúa vigente un obstáculo de mayor jerarquía, el art. 160 L.E.P. Por un lado, los reglamentos de autorización dictados por las autoridades penitenciarias no pueden derrotar a la ley, y, por el otro, las decisiones judiciales se circunscriben al caso concreto (como así también lo haría una eventual declaración de inconstitucionalidad).

En definitiva, la solución a esta problemática vendrá de la mano de una reforma de la ley de ejecución de la pena, por la cual se modifique la redacción de su actual art. 160, por eso creo necesario el trabajar e instar las discusiones en el seno del Poder Legislativo, a fin de que, a través de este órgano, máxima expresión del sistema democrático, se habilite, de una vez y para siempre, el uso de celulares por parte de las personas privadas de su libertad ambulatoria

Referencias

- Bareyro, M. V. (2019). Capítulo XI Relaciones familiares y sociales. En Salduna, M. y De La Fuente, J. E. (dir.), *Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario a la Ley n° 24.660 reformado por la Ley n° 27.375*. Editores del Sur, pp. 491-512.
- Díaz Cueto, J., y Petrone, C. (2023). ¿Telefonía celular en cárceles? Un debate necesario a propósito del caso de la provincia de Salta. En R. Gual (dir.), *La prisión en el siglo XXI: diagnósticos, debates y propuestas*. Editores del Sur, pp. 289-309.
- Fiss, O. (1997). *Libertad de Expresión y Estructura Social*. Distribuciones Fontamara.
- Juliano, M. A. (2013) ¿Debe habilitarse el uso de telefonía celular a la población carcelaria?, *Revista Pensamiento Penal*
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/06/doctrina36474.pdf>.
- Juliano, M. A. (2014). El acceso de las personas privadas de la libertad a los medios de comunicación. En F. Gauna Alsina (coord.), *Por una agenda progresista para el sistema penal: Una propuesta de la Asociación Pensamiento Penal*. Siglo Veintiuno Editores, pp. 25- 31.
- Nielsen K., y Nazaruka, S. (2023). Acceso a la comunicación mediante teléfonos celulares inteligentes por parte de las personas privadas de libertad en la provincia de Chaco como medida para la prevención y el acceso a la justicia ante casos de torturas y malos tratos. En R. Gual (dir.), *La prisión en el siglo XXI: diagnósticos, debates y propuestas*. Editores del Sur, pp. 289-309.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2019). *Mas allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro*. PPN. <https://ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*.

Ramiro Bassini

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*.
- Rua, J. C. (2016). ¿Está verdaderamente prohibida la censura previa? En E. M. Alonso Regueira (dir.). *El control de la actividad estatal II*. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Vargas, T. V. (2022). Celulares y delitos: ¿Incrementó significativamente la comisión de delitos por el uso de celulares en el Complejo Penitenciario Batán durante la pandemia por COVID-19? *Revista Pensamiento Penal*, No. 447.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90503-celulares-y-delitos-incremento-significativamente-comision-delitos-uso-celulares>.
- Sozzo, M. (2020). Ni teléfono. Pandemia, prisiones e indolencia política y judicial. En AA.VV., *Pandemia y Justicia Penal. Apuntes actuales para discusiones emergentes*. LESyC, ASJP, APP, pp. 319-325.